



GRADO EN ECONOMÍA
CURSO ACADÉMICO 2019-2020

TRABAJO FIN DE GRADO

**EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS
AUTONÓMICAS: EL IMPUESTO SOBRE EL
PATRIMONIO**

**EVALUATION OF AUTONOMIC PUBLIC POLICIES:
THE NET WORTH TAX**

AUTOR/A

PABLO VIADERO TIJERO

DIRECTORA

ANA MARÍA CARRERA PONCELA

SANTANDER, SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE

Resumen, Abstract	2
1. Introducción	3
2. Desarrollo	4
2.1 ¿Qué es el Impuesto sobre el Patrimonio?	4
2.2 Naturaleza, objeto del impuesto y ámbito de aplicación	5
2.2.1 Naturaleza	5
2.2.2 Objeto del Impuesto	6
2.2.3 Ámbito de aplicación	6
2.3 Devengo	7
2.4 Esquema de liquidación	7
2.5 Hecho imponible	8
2.6 Exenciones y supuestos de no sujeción	8
2.7 Sujeto pasivo	9
2.8 Normas de atribución	9
2.9 Base imponible	10
2.10 Normas de valoración	10
2.11 Base liquidable y mínimo exento	12
2.12 Gestión del Impuesto	12
2.13 Capacidades normativas de las CCAA	12
2.13.1 Novedades del Impuesto por CCAA	13
2.13.2 Comparativa de pago del Impuesto entre CCAA	16
2.14 El Impuesto sobre el patrimonio en Europa	19
3. Conclusiones	20
4. Bibliografía	22

RESUMEN

Desde hace 3000 años, en la Antigua Grecia los impuestos se han convertido en una fuente de financiación muy importantes para todas las culturas y civilizaciones pues todas han hecho uso de ellos para disfrutar de una mejor economía y bienestar para sus ciudadanos.

El presente trabajo tratará de hacer una revisión sistémica sobre el Impuesto al Patrimonio, un tema vigente y qué ha dado mucho de qué hablar durante los últimos años en nuestro país con varias supresiones y reinserciones por parte del Gobierno. Analizaremos también cómo se grava este impuesto en España y cómo afecta a los ciudadanos en función de los bienes que poseen o de la Comunidad Autónoma en la que residen, así como en el resto de países de la Unión europea.

Este tributo es conocido coloquialmente como el impuesto a la riqueza y en parte es cierto ya que está destinado a los ciudadanos económicamente más pudientes, ya que para declararlo se exige tener un patrimonio de al menos 700.000€. El IP en España está regulado por cada comunidad y son ellas las que deciden si lo gravan o no, ya que tienen plenas competencias y capacidad normativa cedidas por el Gobierno Central. Intentaremos hacer un breve estudio de cómo afecta a la hora de tributar a los ciudadanos de cada CCAA y que diferencias hay entre ellas así como cuales han decidido eliminar el IP. También haremos un breve repaso sobre los países de la Unión Europea que tienen o han tenido algún impuesto parecido en vigor.

Por último, analizaremos las ventajas y desventajas que supone mantenerlo y dar un juicio de valor basado en los artículos, noticias y documentos que hemos utilizado para realizar este trabajo, ofreciendo la posible mejor solución en cuanto a si la cantidad recaudada con el cobro de este impuesto justifica si debe seguir gravándose o si por el contrario no supone un ingreso significativo para las arcas públicas.

ABSTRACT

For at least 3,000 years, in Ancient Greece, taxes have become a crucial source of financing for all cultures and civilizations, since they have all used them to provide a better economy and well-being for their citizens.

This essay will try to make a systemic review of the Net Worth Tax, a current issue which has given rise to much debate in recent years in our country with several suppressions and reintegrations by the Government. We will also analyze how this tax is levied in Spain and how it affects citizens based on the assets they own or the Autonomous Community in which they reside, as well as how it works in other countries of the European Union.

This tax is colloquially known as the wealth tax and in fact it is true since it is intended for the "richest" people, since to declare it you must have a patrimony of at least € 700,000.

The Net Worth Tax in Spain is regulated by each Autonomous Community and it is these that decide whether to levy it or not, as they have full powers and regulatory capacity assigned by the Central Government. We will try to make a brief study of how the citizens of each Community are affected when they have to declare it and what differences there are between communities, as well as which regions have decided to eliminate the tax. We will also review the European Union countries that have or have had a similar tax into effect.

Finally, we will analyze the advantages and disadvantages of maintaining it and we will give a value judgment based on the articles, news and documents that we have used to carry out this essay, offering the best possible solution: to keep it if the amount collected with the tax is justified or to suppress it if it does not suppose a significant income for the public treasury.

1. INTRODUCCIÓN

La necesidad de obtener ingresos suficientes para sufragar los gastos del Estado ha originado, a lo largo de la historia, la creación de innumerables impuestos.

Grecia, organizada al principio como múltiples Estados en un territorio accidentado y disperso, verá aparecer por necesidad una Hacienda Pública elemental.

Los gastos corrientes del Estado se iban cubriendo con los productos del patrimonio real y sólo en ocasiones extraordinarias se acudía a las contribuciones.

Poco a poco, los ciudadanos griegos sintieron que con las rentas de los bienes de la Corona no bastaba para atender todos los gastos colectivos por lo que se vieron obligados a acudir a los impuestos indirectos, esto es, a los que gravan los gastos y consumos familiares. La relación entre ingresos y gastos públicos aparecía por primera vez en la historia de la Humanidad.

Al mismo tiempo, el sentido comunitario de los atenienses hizo que el Tesoro Público fuese una especie de bolsa común para distribuir bienes entre el pueblo. Los ciudadanos acomodados que asistían a los juegos de las fiestas oficiales debían dar dos óbolos (monedas griegas) para que los pobres pudiesen disfrutar igualmente de los espectáculos. Y cuando esto no bastaba, se repartía lo que sobraba cada año del presupuesto del Estado.

Estos repartos y los partenones que surgen en todas las acrópolis de Grecia reducen los fondos públicos y los dejan sin reservas para casos de necesidad o para gastos de guerra. En tales ocasiones no hubo más remedio que establecer impuestos directos, los que gravan la renta o el patrimonio de los ciudadanos.

Es de notar que la democracia ateniense no concebía los impuestos directos como los únicos equitativos, y así en épocas de paz recaudaba impuestos indirectos, como los que recaían sobre el mercado y el consumo.

Desde entonces los impuestos, dada su gran importancia, han ido conviviendo con el resto de civilizaciones, como la romana, que estableció un tributo especial a los lugares conquistados que gravaba la tierra y otro sobre las personas para poder sufragar sus gastos.

Lo mismo sucedió lo mismo en la España musulmana, donde los impuestos se diversificaron. Se crearon impuestos sobre las cosechas, transacciones económicas, sobre derechos de paso, rebaños, tierras, edificaciones.

Las demás civilizaciones y culturas con el paso del tiempo fueron modificando y creando nuevos tributos en función de las necesidades existentes hasta consolidar el sistema tributario que tenemos en la actualidad

Pero fue ya desde la primera etapa, que sucedió hace más de 3000 años, donde surgieron por primera vez los impuestos indirectos y los directos, como hemos visto en líneas anteriores. Estos impuestos directos, de la Antigua Grecia, directamente

gravados sobre la riqueza de los ciudadanos son el origen más próximo al impuesto sobre el que vamos a tratar en este trabajo y es que en España lo conocemos como Impuesto sobre el Patrimonio y que según *Escribano et al., (2019)*: constituye el objeto de este Impuesto uno de los clásicos índices de capacidad económica: el patrimonio.

Se implanta en nuestro Sistema Tributario en 1977 y constituyó su objetivo primordial facilitar la lucha contra el fraude mediante la aportación de información de las fuentes de riqueza, al tiempo que aspiraba a convertirse en una especie de censo de la riqueza de los ciudadanos con evidentes funciones de control tributario sobre ésta y sus posibles transmisiones.

Nunca tuvo gran potencia recaudatoria, en atención a tipos impositivos reducidos y a un elevado mínimo exento.

Se le atribuyó también en su origen un objetivo de unificación de los valores de bienes y derechos con relevancia a efectos tributarios, bien pronto suplantado por otras figuras del sistema.

Progresivamente el Impuesto ha ido perdiendo su papel de fijar valores con fuerza expansiva en el seno del Sistema Tributario. En no escasas ocasiones, la Ley se remite a otras figuras del Sistema para determinar ese valor, señaladamente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITPAJD), bien por la vía de implantar en el seno del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) la regla diseñada en el ITPAJD, bien por la vía de declarar valor preferente, el comprobado a los efectos de otros impuestos, siempre que éste sea el mayor valor entre los varios posibles diseñados por la norma. (*Escribano et al., 2019*)

2. DESARROLLO

2.1 ¿QUÉ ES EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO?

El impuesto sobre el patrimonio (IP) es un tributo directo, general y personal que se aplica individualmente y que grava la propiedad o posesión del patrimonio, recayendo sobre su valor neto, con carácter periódico. Se trata de un tributo estrictamente individual que recae sobre las personas físicas y es complementario del IRPF.

El impuesto se aplica sobre el patrimonio personal de las personas físicas, y se calcula basándose en el valor de todos los bienes del sujeto pasivo.

El impuesto de Patrimonio está cedido a las comunidades autónomas, de manera que pueden aplicar reducciones en el mínimo exento, modificar la tarifa y crear exenciones de patrimonio protegido de los discapacitados.

Es un tributo estatal, establecido y regulado por el Estado, cuyo rendimiento total se cede a las comunidades autónomas, así como también se han cedido determinadas competencias normativas, de acuerdo con la Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas, y conforme al nuevo modelo de financiación establecido en la *Ley 22/2009, de 18 de diciembre*, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, y se modifican determinadas normas tributarias.

La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponde al Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas leyes de cesión a las comunidades autónomas. Esto viene recogido en los

diferentes BOE desde el año 1977 y en sus respectivas leyes que se muestran a continuación:

- Este impuesto tuvo su origen en la *Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal*, que estableció con carácter excepcional y transitorio que se crearía un Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio. Pese a que el impuesto nace con carácter transitorio, lo cierto es que se ha mantenido en nuestro sistema tributario hasta nuestros días.
- En junio de 1991 apareció la normativa básica del tributo en España con la *Ley 19/1991, de 6 de junio*, reformada con la mencionada Ley 4/2008.
- El Impuesto sobre el Patrimonio fue suprimido el 1 de enero de 2008 por la *Ley 4/2008 de 23 de diciembre*. Esta norma dispuso la eliminación del gravamen sobre el patrimonio, aunque técnicamente no se eliminó el impuesto, sino que se estableció una bonificación general del 100% de la cuota. Además, se suprimió la obligación de presentar la declaración correspondiente a este impuesto. Esta supresión estuvo vigente hasta el año 2010 inclusive.
- El 16 de septiembre de 2011, se restableció el Impuesto sobre Patrimonio mediante la publicación del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal para los años 2011 y 2012. (*B.O.E. 17/9/2011*). Debían presentarse también las consiguientes declaraciones, respectivamente, en 2012 y 2013, con la novedad de aumentar significativamente el límite para la exención logrando excluir del gravamen a los contribuyentes con patrimonios no tan elevados. El límite para la exención de la vivienda habitual se vio aumentado hasta los 300.000 € mientras que el mínimo exento que se venía aplicando en el impuesto antes de 2008 subió a 700.000 €.
- Durante 2014, 2015, 2016 y 2017, el impuesto continúa exigiéndose, puesto que las leyes de presupuestos generales de dichos años prorrogaron la vigencia del impuesto eliminando, al igual que en 2013, la bonificación del 100% sobre la cuota íntegra del impuesto.
- En el año 2018 según lo recogido en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para el año 2018, publicada en el *BOE de 4 de julio de 2018*, se prorrogó de nuevo el impuesto. Esta prórroga incluiría también el impuesto para el año 2019
- Hoy, en 2020, el Impuesto sobre el Patrimonio sigue vigente en nuestro país con las mismas características de los dos años anteriores.

2.2 NATURALEZA, OBJETO DEL IMPUESTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.2.1 Naturaleza

Haciendo de nuevo referencia a *Escribano et al., (2019)*, el artículo 1 de la LIP señala que es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas.

- Se trata de un impuesto individual que recae exclusivamente en las personas físicas, en el que se excluye cualquier alternativa de imposición familiar conjunta.
- Es un tributo con carácter directo creado para gravar únicamente los bienes o derechos sobre los que la titularidad recaiga en el sujeto pasivo.

- Es un impuesto personal, ya que se tienen en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo. Para los sujetos que tributen por obligación real se tratará de un impuesto con este carácter.
- Es un impuesto periódico que ha de ser devengado anualmente.
- Es un impuesto general destinado a gravar el patrimonio neto de las personas físicas, así como todos sus bienes y derechos económicos.
- El impuesto sobre el patrimonio esta destinado únicamente a las personas físicas, quedando los bienes y derechos de las personas jurídicas exentos de ser gravados.
- Es un impuesto progresivo, regulado por tramos, si bien los tipos aplicables a estos son muy bajos, ya que el objetivo recaudatorio de este impuesto está dirigido a obtener la contribución de un número relativamente pequeño de contribuyentes, con una capacidad económica bastante por encima de la media.

En resumen y ateniéndonos tanto a las características que el propio texto de la LIP reclama para sí en su art. 1.º, es decir, la de ser un tributo de carácter directo y naturaleza personal, como a las que es posible deducir de un análisis sistemático de la LIP, nos encontramos con un impuesto del que es posible predicar las siguientes notas: (Escribano et al., 2019)

- directo,
- de naturaleza personal,
- objetivo,
- aplicable en todo el territorio nacional,
- periódico,
- progresivo,
- complementario del Impuesto sobre la Renta, aunque de cuota mínima.

2.2.2 Objeto del Impuesto

Tomando como fuente el *manual práctico de patrimonio de la Agencia Tributaria*, el objeto de este impuesto lo constituirá el patrimonio neto de la persona física, el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

2.2.3 Ámbito de aplicación

El IP se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico vigentes en los territorios históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, *según viene recogido en el artículo 2 de la LIP*.

El IP se aplica en función del principio de territorialidad, estableciéndose como punto de conexión la residencia habitual del sujeto pasivo, conforme a los criterios establecidos en el IRPF (*art. 5 de la LIP*).

Los residentes en territorio español tributan por obligación personal, exigiéndose la tributación por la totalidad de su patrimonio neto con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos. Incluso si el residente

en territorio español pasa a tener su residencia en otro país, puede optar por seguir tributando por obligación personal en España.

Sin embargo, mediante la *Ley 26/2014, de 27 de noviembre*, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por el *Real Decreto legislativo 5/2004, de 5 de marzo*, y otras normas tributarias, con el fin de garantizar la equiparación tributaria entre los contribuyentes residentes en España y los que lo son en la Unión Europea y en el Espacio Económico Europeo, se establece que a los contribuyentes residentes en el territorio de la Unión Europea y en el Espacio Económico Europeo les será de aplicación, no como hasta ahora la regulación estatal del impuesto, sino la establecida por la comunidad autónoma en la que radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y que estén sometidos al impuesto.

Tributará por obligación real cualquier otra persona física por los bienes y derechos de los que sea titular cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.

Hay que tener en cuenta los correspondientes convenios de doble imposición, que prevalecen sobre la normativa interna de cada Estado.

Conforme a dichos convenios, los residentes en Alemania o en el Reino Unido que posean propiedades en España deberán pagar en España el IP por los bienes inmuebles que posean, pero no por otros bienes como, por ejemplo, el dinero en cuentas bancarias españolas o acciones o participaciones de sociedades españolas, *según lo estipulado en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias*

2.3 DEVENGO

El IP se devenga el 31 de diciembre de cada año y afecta al patrimonio del sujeto pasivo que sea titular en dicha fecha, *guiándonos del texto en el artículo 29 de la LIP*

Se trata de un impuesto estático, de forma que el fallecimiento del sujeto pasivo no determina el devengo del mismo y el patrimonio del causante se gravará, en su caso, como parte integrante del patrimonio de sus herederos.

2.4 ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN

El procedimiento a seguir para liquidar este impuesto *según la Agencia Tributaria* es el siguiente:

(+)	Valor de bienes y derechos (patrimonio bruto)
(-)	Importe de deudas
(=)	Base imponible (patrimonio neto)
(-)	Reducción mínimo exento
(=)	Base liquidable
(x)	Tipo de gravamen aplicable según escala
(=)	Cuota íntegra

Fuente: elaboración propia a través de datos de la Agencia Tributaria

2.5 HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible consiste en la titularidad del patrimonio neto del sujeto pasivo a 31 de diciembre.

El impuesto grava todos los bienes y derechos de contenido económico que sean susceptibles de valoración monetaria y, además, establece una presunción en el sentido de que se entiende que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

Se trata de una presunción *iuris tantum*, de forma que será el sujeto pasivo el que deba demostrar que un determinado bien o derecho del que era titular con anterioridad al devengo ya no forma parte de su patrimonio. (BOE: Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.)

2.6 EXENCIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

La ley del impuesto no recoge expresamente una batería de supuestos de no sujeción, pero debemos entender como no sujetos todos aquellos bienes o derechos que no tengan valor económico o carezcan de valoración.

Sin embargo, en el artículo 4 de la LIP aparecen un gran número de bienes y derechos exentos:

- Los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio histórico español y de las comunidades autónomas inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles
- Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades establecidas en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español.
- El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo.
- Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones.
- Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados definidos en el artículo 51.3 de la Ley 35/2006 (LIRPF).
- Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial regulados en el artículo 51.4 de la LIRPF, incluyendo las contribuciones del tomador.
- Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en el artículo 51.5 de la LIRPF.
- Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor y en el caso de la propiedad industrial que no estén afectos a actividades empresariales.

- Los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el *artículo 13 de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes y normas tributarias*.
- Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.
- Los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges.
- La vivienda habitual del contribuyente (según se definía en el *art. 68.1.3. de la Ley 35/2006, del IRPF, hasta el 31 de diciembre de 2012*) hasta un importe máximo de 300.000 euros.

(BOE: Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.)

2.7 SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona física individualmente considerada; conforme al criterio de territorialidad, se establecen dos modalidades (*art. 5 de la LIP*):

- Por obligación personal. Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, exigiéndose el impuesto por la totalidad de su patrimonio neto con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.
- Por obligación real. Cualquier otra persona física por los bienes y derechos de los que sea titular cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.

Los sujetos pasivos no residentes en territorio español estarán obligados a nombrar a una persona física o jurídica con residencia en España para que les represente ante la Administración tributaria, en relación con sus obligaciones por el IP.

Cuando un residente en territorio español pase a tener su residencia en otro país, podrá optar por seguir tributando por obligación personal en España.

Para la determinación de la residencia habitual, se estará a los criterios establecidos en las normas del IRPF: que permanezca durante el año natural más de 183 días en territorio español y que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos.

Los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero quedarán sujetos a este impuesto por obligación personal o real, atendiendo a las mismas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del IRPF.

Finalmente, también están sujetas al IP por obligación real de contribuir aquellas personas físicas que adquieran su residencia en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, durante el periodo impositivo en el que se produzca el cambio y los cinco siguientes.

El IP es un tributo cedido a las comunidades autónomas, por lo que también resulta necesario determinar la residencia habitual en el territorio de una comunidad.

2.8 NORMAS DE ATRIBUCIÓN

El IP se plantea como un impuesto estrictamente individual sobre las personas físicas en el que se excluye cualquier alternativa de imposición familiar conjunta.

El objeto de este impuesto es el patrimonio neto de la persona física, el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Para la individualización de los bienes y derechos, estos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los sujetos pasivos según las mismas reglas que se establecen para los bienes y derechos.

2.9 BASE IMPONIBLE

La base imponible es el valor de los bienes y derechos de contenido económico que integran el patrimonio del sujeto pasivo a fecha de 31 de diciembre, establecido conforme a las normas de valoración previstas en los *artículos 10 a 24 de la ley del impuesto*.

Constituye la base imponible de este impuesto el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo (*art. 9 de la LIP*). El patrimonio neto se determinará por la diferencia entre el valor de los bienes y derechos de los que sea titular el sujeto pasivo, determinado conforme a las reglas de los artículos siguientes, las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuya el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

No se deducirán para la determinación del patrimonio neto las cargas y gravámenes que correspondan a los bienes exentos.

En los supuestos de obligación real de contribuir, solo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.

2.10 NORMAS DE VALORACIÓN

La ley establece una serie de normas o criterios de valoración del patrimonio neto en función de la naturaleza o características de los bienes y derechos que lo conforman. La ley se aparta del criterio unitario de valoración referido al valor de mercado en aras de facilitar la gestión del impuesto y de la coordinación con otras figuras tributarias.

A continuación, vamos a ver las reglas específicas de aplicación automática que establecen los *artículos 10 a 24 de la ley del impuesto para los distintos elementos patrimoniales*:

- Bienes inmuebles. Los bienes de naturaleza urbana o rústica se computarán por el mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición. En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título.
- Actividades empresariales y profesionales. Los bienes y derechos de las personas físicas, afectos a actividades empresariales o profesionales según las normas del IRPF, se computarán por el valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible, siempre que aquella se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.
- Depósitos en cuenta corriente o de ahorro a la vista o a plazo. Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del impuesto, salvo que aquel resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.
- Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios negociados en mercados organizados. Se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.
- Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad negociados en mercados organizados. Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a instituciones de inversión colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.
- Demás valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad. Las acciones y participaciones distintas de las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados se valorarán por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que este, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.
- Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto, es decir, a fecha de 31 de diciembre.
- Joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones y aeronaves. Se computarán por el valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto. Los sujetos pasivos podrán utilizar para determinar el valor de mercado las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos ITP y AJD e ISD, que estuviesen vigentes a 31 de diciembre.
- Objetos de arte y antigüedades. Los objetos de arte o antigüedades se computarán por el valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto.
- Derechos reales. Los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad se valorarán con arreglo a los criterios señalados en el ITP y AJD tomando como

referencia, en su caso, el valor asignado al correspondiente bien de acuerdo con las reglas contenidas en la presente ley.

- Concesiones administrativas. Las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración, se valorarán con arreglo a los criterios señalados en el ITP y AJD.
- Derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial. Los derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial, adquiridos de terceros, deberán incluirse en el patrimonio del adquirente por su valor de adquisición.
- Opciones contractuales. Las opciones de contratos se valorarán de acuerdo con lo que establece el ITP y AJD.

2.11 BASE LIQUIDABLE Y MÍNIMO EXENTO

La base liquidable es el resultado que se obtiene de reducir la base imponible con las reducciones establecidas en la ley. *El artículo 28 de la LIP* establece una reducción general que responde al concepto de mínimo exento.

Es preciso recordar que nos encontramos ante un tributo cedido a las comunidades autónomas con capacidad normativa que hace que nos encontremos divergencias en los distintos territorios autonómicos como veremos más adelante. La ley es consciente de esta posibilidad y establece que, en el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el importe que haya sido aprobado por la comunidad autónoma.

Si la comunidad autónoma no hubiese regulado el mínimo exento, la base imponible se reducirá a 700.000 euros. El mínimo exento de 700.000 euros será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y de los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir.

2.12 GESTIÓN DEL IMPUESTO

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros, como bien dice el *art. 37 de la LIP*

Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen reglamentariamente y que viene recogido en los *artículos 36 y 38 de la LIP*

2.13 CAPACIDAD NORMATIVA DE LAS CCAA

Atendiendo a los escritos recogidos en el *Panorama de la fiscalidad Autonómica y Foral 2020* y según las diferentes leyes que regulan el impuesto tenemos las siguientes normas:

- Según la *Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre*, de financiación de las Comunidades Autónomas y la *Ley 21/2001, de 27 de diciembre*, tienen capacidad normativa sobre:
 - Exenciones del patrimonio protegido de los discapacitados.
 - Mínimo exento.
 - Tipo de gravamen.
 - Deducciones y bonificaciones propias de la Comunidad y complementarias a las del Estado.
- La *Ley 4/2008 de 23 de diciembre*, eliminó el gravamen por este Impuesto al establecer una bonificación del 100 por 100, con efectos a 1 de enero de 2008.
- El *Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre*, restableció el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal, para 2011 y 2012, e introdujo las siguientes novedades:
 - Exención de 300.000€ para la vivienda habitual del contribuyente.
 - Mínimo exento de 700.000€ tanto para los contribuyentes residentes como no residentes.
 - Obligación de presentar la declaración para los sujetos pasivos cuya cuota tributaria resulte a ingresar o, no saliendo a ingresar, si el valor de los bienes y derechos supera los 2.000.000€.
 - Se establece una tarifa, salvo que la Comunidad regule otra:

Base liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto base liquidable Hasta €	Tipo aplicable %
0	0	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

Tabla Nº2: Tarifa estatal sobre el IP

Fuente: Elaboración propia a través de los datos del Panorama de la fiscalidad Autonómica y Foral 2020

2.13.1 Novedades del Impuesto por Comunidades Autónomas

El *Panorama de la fiscalidad Autonómica y Foral de 2020* redacta las siguientes actualizaciones que entran en vigor este año en las siguientes comunidades:

Galicia

- Se regula la tarifa autonómica en los mismos términos que la estatal (antes tenía tipos del 0,24%-3,03%), rebajando todos los tramos.

País Vasco

- Exención para bienes y derechos situados en el extranjero por contribuyentes que hayan optado por el régimen especial de las personas trabajadoras.
- Exención por las participaciones en el capital de entidades, aplicable por contribuyentes que presten sus servicios a dicha entidad.
- En Guipúzcoa se modifica la tarifa con tipos del 0,2% al 2,5%, rebajando 0,5 puntos porcentuales el tipo mínimo, a la vez que se incrementa el máximo en 1 punto.
- En 2020, se ha probado en Álava que las participaciones en Fondo Europeos para el impulso de la financiación de la actividad económica y en Fondos europeos para el impulso de la capitalización productiva estén exentas (eso es de aplicación a la campaña de la renta que se haga en 2021 con cargo a este ejercicio).

En los territorios del País Vasco existe un Impuesto sobre la Riqueza o sobre el Patrimonio con las siguientes características:

- Exención de la vivienda habitual de 400.000€ en Álava y Vizcaya y de 300.000€ en Guipúzcoa.
- Mínimo exento de 700.000€ en Guipúzcoa y de 800.000€ en Álava y en Vizcaya.
- Tarifa: Álava y Guipúzcoa (0,2%-2,5%); y Vizcaya (0,2%-2%).

Navarra

En la comunidad foral de Navarra el impuesto se caracteriza por lo siguiente:

- Exención de la vivienda habitual: 250.000€.
- Mínimo exento: 550.000€.
- Tarifa: aplica una con tipos desde el 0,16% al 2%.

Tarifas autonómicas

Por defecto se aplica la tarifa estatal (cuadro de arriba número tal), con 8 tramos y tipos desde el 0,2% al 2,5%100, salvo en las siguientes Comunidades que han establecido una propia diferente:

- Andalucía y Cantabria (0,24%-3,03%);
- Asturias (0,22%-3%);
- Baleares (0,28%-3,45%);

- Cataluña (0,21%-2,75%);
- Extremadura (0,3%-3,75%);
- Región de Murcia (0,24%-3%)
- Comunidad Valenciana (0,25%-3,12%).

Mínimo exento diferente al estatal

Se aplica por defecto 700.000€ y solo se ha regulado uno específico rebajado en Aragón (400.000€), Cataluña y Extremadura (500.000€) y Comunidad Valenciana (600.000€). En alguna Comunidad se incrementa el mínimo para contribuyentes discapacitados.

Deducciones y bonificaciones

- La Comunidad de Madrid tiene una bonificación del 100%, por lo que ningún contribuyente de este territorio tiene que pagar el impuesto (han de presentar autoliquidación los contribuyentes cuyos bienes y derechos tengan un valor que supere 2.000.000€),
- La Comunidad de La Rioja aplica una bonificación del 75%.

Tendencias normativas

- Mínimo exento: se aplica por defecto 700.000€ y solo se ha regulado uno específico rebajado en Aragón (400.000€), Cataluña y Extremadura (500.000€) y Comunidad Valenciana (600.000€). En alguna Comunidad se incrementa el mínimo para contribuyentes discapacitados.
- Tarifa: por defecto se aplica la estatal, con 8 tramos y tipos desde el 0,2 al 2,5 por 100, salvo en las siguientes Comunidades que han establecido una propia diferente: Andalucía y Cantabria (0,24-3,03 por 100); Asturias (0,22-3 por 100); Baleares (0,28-3,45 por 100); Cataluña (0,21-2,75 por 100); Extremadura (0,3-3,75 por 100); Región de Murcia (0,24-3 por 100) y Comunidad Valenciana (0,25-3,12 por 100).
- Deducciones y bonificaciones: la Comunidad de Madrid tiene una bonificación del 100 por 100, por lo que ningún contribuyente de este territorio tiene que pagar el impuesto (han de presentar autoliquidación los contribuyentes cuyos bienes y derechos tengan un valor que supere 2.000.000€), y la Comunidad de La Rioja aplica una bonificación del 75 por 100.
- En los territorios del País Vasco existe un Impuesto sobre la Riqueza o sobre el Patrimonio con las siguientes características:

- Exención de la vivienda habitual de 400.000€ en Álava y Vizcaya y de 300.000€ en Guipúzcoa.
- Mínimo exento de 700.000€ en Guipúzcoa y de 800.000€ en Álava y en Vizcaya.
- Tarifa: Álava y Guipúzcoa (0,2-2,5 por 100); y Vizcaya (0,2-2 por 100).
- En la Comunidad Foral de Navarra el impuesto se caracteriza por lo siguiente:
 - Exención de la vivienda habitual: 250.000€.
 - Mínimo exento: 550.000€.
 - Tarifa: con tipos desde el 0,16 al 2 por 100.

2.13.2 Comparativa de pago del Impuesto entre Comunidades Autónomas.

En la siguiente tabla vemos lo que cada contribuyente estaría obligado a declarar en función de la CCAA en la que resida y de su patrimonio. En estos importes ya no se tienen en cuenta los 300.000 € exentos de la vivienda habitual. En rojo encontramos el importe más alto y en verde el más bajo.

CCAA	800.000 €	4.000.000 €	15.000.000 €
Andalucía	240,00	44.214,82	331.444,05
Aragón	1164,37	41.646,37	281.270,39
Asturias	220,00	41.729,48	322.825,52
Islas Baleares	280,00	49.997,54	375.790,74
Islas Canarias	200,00	36.546,37	273.770,39
Cantabria	240,00	44.214,82	331.444,05
Castilla y León	200,00	36.546,37	273.770,39
Castilla - La Mancha	200,00	36.546,37	331.444,05
Cataluña	769,51	41.943,70	273.770,39
Extremadura	1.099,31	59.919,56	418.155,60
Galicia	200,00	36.546,37	273.770,39
Madrid	0,00	0,00	0,00
Región de Murcia	240,00	43.855,64	328.524,47
La Rioja	50,00	9.136,59	68.442,60
Comunidad Valenciana	539,44	47.646,32	344.626,35
Navarra	475,59	32.364,07	226.670,81
Vizcaya	0,00	22.400,00	210.400,00
Guipúzcoa	200,00	32.700,00	257.300,00
Álava	0,00	31.000,00	254.800,00

Tabla Nº2: Ejemplo práctico de contribución ciudadana con diferentes patrimonios en cada CCAA.

Fuente: Elaboración propia a través de los datos del Panorama de la fiscalidad Autonómica y Foral 2020

Como podemos apreciar, en la Comunidad de Madrid el Impuesto está bonificado al 100%. Lo mismo sucede con Vizcaya y Guipúzcoa, pero sólo hasta el límite de los 800.000 €

Aragón es la Comunidad que mayor tipo impositivo tiene en el primer tipo tramo, mientras que Extremadura es la Comunidad que más grava a las grandes fortunas en el último tramo.

En cuanto a nuestra Comunidad Autónoma, podemos apreciar cómo en todos los tramos lo que los ciudadanos han de pagar es superior la media del resto de España.

Si lo comparamos con nuestras comunidades vecinas o con comunidades con una economía similar o con un número de habitantes más parecido vemos que en Cantabria debemos declarar una cantidad bastante más elevada que las citadas comunidades anteriores.

Ahora realizaré una comparación de cómo se gravan los tramos del IP en Cantabria y en nuestras comunidades vecinas (Asturias, País Vasco y Castilla y León).

Cantabria

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto base liquidable Hasta €	Tipo aplicable %
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.449,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	en adelante	3,03

Tabla N°3: Tarifas aplicadas en Cantabria al IP

Fuente: Elaboración propia a través de los datos del Panorama de la fiscalidad Autonómica y Foral 2020

Principado de Asturias

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto base liquidable Hasta €	Tipo aplicable %
0,00	0,00	167.129,45	0,22
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56
668.499,75	2.790,97	668.449,76	1,02
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48
10.695.996,06	214.705,40	en adelante	3,00

Tabla N°4: Tarifas aplicadas en Asturias al IP

Fuente: Elaboración propia a través de los datos del Panorama de la fiscalidad Autonómica y Foral 2020

País Vasco:

Álava

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto base liquidable Hasta €	Tipo aplicable %
0,00	0,00	200.000	0,20
200.000	400	200.000	0,30
400.000	1000	400.000	0,50
800.000	3000	800.000	0,90
1.600.000	10.200	1.600.000	1,30
3.200.000	31.000	3.200.000	1,70
6.400.000	85.400	6.400.000	2,10
12.800.000	219.800	en adelante	2,50

Tabla N°5: Tarifas aplicadas en Álava IP

Fuente: Elaboración propia a través de los datos del Panorama de la fiscalidad Autonómica y Foral 2020

Vizcaya

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto base liquidable Hasta €	Tipo aplicable %
0	0	800.000	0,20
800.000	1.600	800.000	0,60
1.600.000	6.400	1.600.000	1,00
3.200.000	22.400	3.200.000	1,50
6.400.000	70.400	6.400.000	1,75
12.800.000	182.400	en adelante	2,00

Tabla N°6: Tarifas aplicadas en Vizcaya al IP

Fuente: Elaboración propia a través de los datos del Panorama de la fiscalidad Autonómica y Foral 2020

Guipúzcoa

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto base liquidable Hasta €	Tipo aplicable %
0,00	0,00	200.000	0,20
200.000	400	200.000	0,30
400.000	1000	400.000	0,50
800.000	3000	800.000	0,90
1.600.000	10.200	1.600.000	1,30
3.200.000	31.000	3.200.000	1,70
6.400.000	85.400	6.400.000	2,10
12.800.000	219.800	en adelante	2,50

Tabla N°7: Tarifas aplicadas en Guipúzcoa al IP

Fuente: Elaboración propia a través de los datos del Panorama de la fiscalidad Autonómica y Foral 2020

Castilla y León (aplica la tarifa estatal)

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra €	Resto base liquidable Hasta €	Tipo aplicable %
0	0	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

Tabla N°8: Tarifas aplicadas en Castilla y León al IP

Fuente: Elaboración propia a través de los datos del Panorama de la fiscalidad Autonómica y Foral 2020

Como reflejan las tablas, nuestra comunidad aplica una tarifa de 8 tramos, siendo la más elevada de todas las tarifas aplicadas, un poco por encima de Asturias, que también tiene 8 tramos parecidos a los de Cantabria. Más amplia es la diferencia con respecto al País Vasco y Castilla y León, que tienen tarifas de 8 tramos también (6 en el caso de Vizcaya) pero cuyo último tramo no sobrepasa el 2,5%.

Si nos centramos en datos macroeconómicos, la diferencia es más significativa, ya que es Cantabria la región que más grava la riqueza teniendo el PIB más bajo de todas ellas con diferencia, con 13.800 millones de euros. Asturias tiene un PIB de 23.340 millones de euros, Castilla y León de 57.926 millones de euros y el País Vasco, sorprendentemente, con el PIB más grande (72.170 millones €) es la región que menos grava este impuesto.

En cuanto al PIB per cápita, Cantabria se encuentra en tercer lugar por detrás de Castilla y León y el País Vasco y un poco por encima de Asturias, siendo cuantías de escasa diferencia que no justifican el alto tipo impositivo en Cantabria al IP.

2.4. EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO EN EUROPA

Cada vez son menos los países europeos que mantienen un tributo que grave la riqueza similar a nuestro IP y es que desde 1992 hasta el año 2009 algunos de los países más prósperos de Europa han ido suprimiendo el gravamen siendo Austria la pionera en 1994. Irlanda, Dinamarca y Alemania lo cancelaron en 1997, mientras que Luxemburgo y Finlandia decidieron hacerlo en 2006. Fueron seguidos por Suecia en 2007 y por último Grecia en el año 2009.

Actualmente sólo 5 países más gravan la riqueza en la Unión Europea.

Francia: donde se conoce como Impuesto de Solidaridad sobre la Fortuna, se cobra a partir de 1,3 millones de euros, con tasa progresiva que oscilan de 0,50% a 1,50%. En el año 2007, recaudó 4 mil millones de euros, lo que supuso el 1,4% de los ingresos totales. En enero de 2019 es impuesto se ha actualizado pasando a denominarse Impuesto sobre la Fortuna Inmobiliaria (IFI). Solo los bienes inmuebles entran ahora en la base tasable con una exención de 30% sobre la vivienda habitual.

Noruega: Un impuesto sobre la fortuna es recaudado por el Estado (0,15% en el caso de valores superiores a 1.500.000 NOK aproximadamente 130.000€) y la municipalidad (0,7% en el caso de valores superiores a 1.500.000). Los empleados están sujetos a contribuciones de seguridad social y pensiones, por 8,2% del ingreso bruto obtenido por un empleo (5,1% para particulares bajo 17 o con más de 69 años; 11,4% para personas independientes).

Las municipalidades pueden gravar impuestos sobre la propiedad, con tasas que varían entre 2% y 7% del valor de mercado.

Liechtenstein: aplica una tasa del 0,07%

Italia: existen impuestos adicionales sobre inmuebles y bienes patrimoniales mantenidos en el extranjero (IVIE). Los inmuebles en el extranjero se gravan con un impuesto sobre el patrimonio del 0,76% del valor catastral (UE) o del precio de compra (fuera de la UE), en casos excepcionales con el 0,4%. Esto rige en general también para los bienes inmuebles dentro del país (IUC).

Los bienes patrimoniales mantenidos en el extranjero están sujetos a un impuesto sobre el patrimonio (IVAFE) del 0,20%. Todos los bienes patrimoniales extranjeros deben declararse en el llamado "Foreign Investment Return". Cabe la posibilidad de exención para aquellos sujetos bajo el régimen de pensionistas.

Países Bajos: se trata del caso más singular de todos debido a que el impuesto de patrimonio está integrado en el IRPF y se ha establecido como el 4 % de la renta media del contribuyente durante un año, para gravarlo al tipo de IRPF que le corresponda.

3. CONCLUSIONES

Éste es, sin duda, el apartado más delicado del ensayo ya que desde su instauración el impuesto ha dado mucho de que hablar y siempre ha habido discrepancias en torno a su implementación.

Por un lado, y pese a que la mayoría de los países de la UE han decidido suprimir este impuesto, el FMI publicaba en 2013 que si todos los países de la Unión establecían un IP al 10% sus niveles de deuda se verían reducidos a niveles del año 2007. También importantes personalidades del campo de la economía y de los negocios se han mostrado a favor del tributo como son Thomas Piketty y Donald Trump.

El primero, en una entrevista concedida a la Cadena Ser el año pasado aseguraba que un impuesto a los ricos del 6% no era suficiente y animaba a aumentarlo al 90% haciendo alusión a que, en EE. UU., desde 1930 a 1980, la media de presión fiscal fue del 82% y que el capitalismo americano fue capaz de hacer frente a esa tasa impositiva. En 1999, Trump propuso un impuesto del 14% a las grandes fortunas con el que esperaba que se recaudaran 5,7 billones de dólares para hacer frente a la deuda estadounidense.

Otro organismo financiero, el Bundesbank, señaló que países como España deberían tener obligatoriamente un impuesto a las fortunas para reestructurar su deuda.

La OCDE se muestra en una posición "neutral" ya que no recomienda mantener este tributo, pero sí aquellos que gravan las herencias.

Por otra parte, los detractores del impuesto aseguran que mantenerlo fomenta la deslocalización de grandes patrimonios, dada la facilidad hoy en día de tributar en el extranjero. Los propios expertos de la financiación autonómica denunciaban en el diario ABC las distorsiones que el impuesto provoca sobre el ahorro y la inversión, con sus consecuentes costes de eficiencia, su carácter potencialmente confiscatorio debido al gravamen repetido de una misma base y su limitado poder redistributivo.

Pese a la polémica, España conserva el tributo sin vistas a eliminarlo en un futuro cercano.

Con la Hacienda Pública presionando cada vez más a las grandes fortunas, España está entre los cinco países que más gravan la riqueza de la Unión Europea. Nuestro país recauda un 2,7% del PIB con gravámenes sobre la propiedad, una décima más que la media continental y tres por encima de la Eurozona. Solo superan a España dentro de la UE como países con mayor presión fiscal sobre la riqueza Grecia (3,2%), Bélgica (3,6%), Reino Unido (4,3%) y Francia (4,9%).

Eso sí, el IP apenas contribuye a estos ingresos: es el Impuesto sobre Bienes inmuebles (IBI) el que más genera con un 40% del total recaudado. Sucesiones aporta un 8% de los ingresos y el IP solo supone un 4% de la recaudación. Pese a estos datos, el Impuesto de Patrimonio seguirá un año más, a la espera de que se produzca, por fin, la postergada reforma de la financiación autonómica. A esto hay que añadir que la aportación del IP al PIB español es insignificante con una percepción del 0,1%.

Cómo puntos a favor tendríamos que en este Impuesto encontramos un mecanismo adicional para la redistribución de la riqueza y que fomenta una mayor equidad, así como una ayuda para trasladar renta de los más ricos a los más pobres. A esto debemos añadir que con la subida del mínimo exento a 700.000€, las rentas de la clase media quedan protegidas y de verdad se logra gravar a las grandes fortunas.

Los argumentos en contra más destacados son los siguientes: el escaso poder recaudatorio y la pequeña aportación al déficit autonómico que consigue, así como la

fuga de grandes fortunas a paraísos fiscales en un intento de evadirlo, lo que supone al final menos consumo, menos inversión, menos consumo y menos recaudación.

Otra crítica sonada es que se haya restablecido sin el beneplácito de todas las autonomías, ya que son ellas las encargadas de su gestión, liquidación y recaudación.

Por último, y no menos importante, son muchas las quejas realizadas a este gravamen manifestado que supone una doble imposición, debido a que su base imponible (el patrimonio) ya ha sido sujeta previamente a gravámenes como el IRPF o el IVA.

En breve resumen, quizás el Gobierno debería replantearse continuar manteniendo un Impuesto que parece tener muchos más críticos que adeptos, cuya recaudación está demostrada ser insignificante y que incluso puede generar más déficit con la fuga de capitales, amén de que está siendo abolido por la mayoría de los países de la Eurozona.

4. BIBLIOGRAFÍA

Bankinter. Blog de referencia financiera (2020). Impuesto al patrimonio: ¿qué es y cuáles son sus novedades en la renta 2019?

Disponible en: <https://blog.bankinter.com/economia/-/noticia/2019/9/5/impuesto-patrimonio-espana>

[Consulta: 1 de abril de 2020]

Beramendi, M. (2019): "España, único país de la UE que grava la riqueza con diferencias regionales" La Voz de Galicia, 22 de octubre.

Disponible en: https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/economia/2019/10/22/espana-unico-pais-ue-grava-riqueza-diferencias-regionales/0003_201910G22P27991.htm

[Consulta: 27 de marzo de 2020]

Cayón, A. M., (2011). "La recuperación del Impuesto sobre el Patrimonio". *Revista técnica tributaria* (0214-6010), (95), pp. 11-24

Cazorla, L.M., (2017). "El Impuesto sobre el Patrimonio". *Introducción al sistema tributario español*. 7ª. edn. Aranzadi, pp. 267-305

Cencerrado, E., (1995). *La tributación del patrimonio empresarial y profesional de las personas físicas*. Madrid, Marcial Pons

Escribano, F., (1991). *Los criterios de valoración en el Impuesto sobre el Patrimonio*. Alcabala, RHPA, 1

España. Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Boletín Oficial del Estado, 7 de junio de 1991, núm. 136

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-14392>

España. Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias. Boletín Oficial del Estado, 31 de diciembre de 1996, núm. 315

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-29118>

Europa press (2018): "3.080 contribuyentes al impuesto de patrimonio en Cantabria" Europa press, 4 de septiembre.

Disponible en: <https://www.europapress.es/cantabria/noticia-3080-contribuyentes-impuesto-patrimonio-cantabria-20180904190513.html>

[Consulta: 12 de abril de 2020]

Manual práctico de Patrimonio 2019. Agencia Tributaria, Ministerio de Hacienda. Madrid
Disponible en:

<https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Ayuda/19Manual/714.shtml>

Panorama de la fiscalidad Autonómica y Foral 2020. Consejo general de economistas.
REAF asesores fiscales.

Disponible en:

<https://reaf.economistas.es/Contenido/REAF/Panorama%20Fiscalidad%20Auton%C3%B3mica%20y%20Foral%202020.pdf>

Pérez, F., García, F., Pérez, I., Escribano, F., Cubero, A. y Carrasco, F.M., (2019). *Curso de derecho tributario. Parte especial*. 13ª. edn. Madrid, Tecnos

Pérez, F., García, F., Pérez, I., Escribano, F., Cubero, A. y Carrasco, F.M., (2019). " El Impuesto sobre el Patrimonio", Escribano, F., *Curso de derecho tributario. Parte especial*. 13ª. edn. Madrid, Tecnos, pp. 583-615

Piketty, T. (2019): "Un impuesto a los ricos del 6% no es suficiente, ¿qué tal un 90%?" en Ruiz, J. (presentador). Cadena Ser: Hora 25 de los negocios, [Audio en podcast], 17 de diciembre de 2019.

Disponible en:

https://cadenaser.com/programa/2019/12/13/hora_25/1576231800_396065.html

[Consulta: 2 de mayo de 2020]

Portillo, M.J., (2018). *Manual de fiscalidad: teoría y práctica*. 11ª. edn. Madrid, Tecnos

Santander Trade Markets (2020): Establecerse en el extranjero.

Disponible en: <https://santandertrade.com/es/portal/establecerse-extranjero>

[Consulta: 1 de mayo de 2020]

Tahiri, J. (2019): "El Gobierno prorrogará en 2020 el impuesto de Patrimonio" El País, 26 de diciembre.

Disponible en: https://www.abc.es/economia/abci-gobierno-prorrogara-2020-impuesto-patrimonio-201912260116_noticia.html

[Consulta: 24 de marzo de 2020]